PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 11.032-2014-15

LAS CONDES, a veinte y cuatro de Septiembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 4, de fecha 4 de Julio de 2014, interpuesta por **IGNACIO MARTIN MARURI**, académico, domiciliado en calle Las Arañas Nº 2350, departamento 1103, comuna de La Reina, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de, según rectificación de fs. 22, de **CENCOSUD RETAIL S. A.**, domiciliado en avenida Kennedy Nº 9001, pisto 4, Las Condes, representada por Claudio Rosas, gerente del local, domiciliado en Jumbo Bilbao, avenida Francisco Bilbao Nº 4144, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 4 y 19 el denunciante declara que el día 27 de Enero de 2014, aproximadamente a las 18.00 horas, estacionó su vehículo patente FZ.BB-12 en el estacionamiento superior del establecimiento Jumbo de avenida Francisco Bilbao Nº 4144, Las Condes, y al volver descubrió que la cerradura izquierda estaba forzada, la guantera abierta y del maletero habían sustraído una mochila que contenía los objetos que indica, entre otros un Mac Book Pro 13" del año 2012, además de otra mochila de propiedad de su acompañante, Andrea Martínez Rivera, conteniendo las especies que igualmente detalla, en especial, un PC Samsung de 13" del año 2013. Posteriormente, presentó oportuno reclamo ante los responsables del Jumbo, además de efectuar la denuncia ante Carabineros. Añade que lo que más le ha afectado es la pérdida de información comercial contenía en su computador relacionada con su condición de académico universitario, la que no ha podido recuperar, además de información personal, tales como fotografías, videos familiares y de amistades, afectándole, también, en un viaje a Mendoza que hizo a continuación y, luego, en sus vacaciones en España.

A fs. 19 la denunciada declara que no les consta que el denunciante haya estacionado su auto en el lugar, que haya sido dañado por terceros y que se le hayan sustraído especies desde su interior.

A fs. 4 y basado en estos hechos, la parte de **MARTIN** dedujo demanda civil en contra del proveedor denunciado, solicitando que sea condenado a pagarle, según rectifica a fs. 22, la suma de $ 960.000.- por daño emergente, correspondiente a las especies sustraídas, y la suma de $ 10.230.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 24.

Con fecha 2 de Septiembre de 2014, a fojas 88 y siguientes se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, que rola a fs. 39 y siguientes, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia, en que solicita, en definitiva, el rechazo de las acciones incoadas en su contra, con costas, negando el acaecimiento de los hechos relatados por el actor, esto es, que se le hayan sustraídos especies y que ello haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, correspondiendo al actor acreditarlos, además de imputarle faltar al deber de cuidado sobre las especies de su propiedad. En base a las mismas razones, niega tener responsabilidad civil en los hechos denunciados, además que corresponde al actor probar los daños reclamados, lo que no ha hecho.

En cuanto a prueba testimonial el actor presentó a las testigos María Misericordia Pons Romances, María Paz Rencoret Domínguez, Oriana Cecilia Violeta Salazar Harvey y Andrea Danitza Martínez Rivera, quienes depusieron a fs. 88 y siguientes.

En cuanto a prueba documental, las partes rindieron la que rola en autos, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

1º) Que la denunciada dedujo tacha a fs. 93 respecto de la testigo Andrea Danitza Martínez Rivera, presentado por la parte denunciante, invocando la causal de inhabilidad contemplada en el Nº 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener una relación de íntima amistad con el actor.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL - DE LAS CONDES - LAS CONDES COMUNA CIUDAD SECRETARIA

2º) Que al respecto la citada testigo expresa que es pareja del actor Martín desde hace dos años y viven juntos desde Abril del presente.

3º) Que, en rigor, la relación de pareja establece una situación que no es exactamente de amistad, es diferente, por lo cual, a juicio del Tribunal, la situación de autos no se enmarca con exactitud en la inhabilidad invocada por el denunciado, por lo cual, en estricto derecho, procede rechazar la tacha de que ha sido objeto la testigo.

4º) Que, sin perjuicio de ello, el Tribunal no puede soslayar que la relación de pareja necesariamente ha de afectar la imparcialidad y objetividad de la testigo, circunstancia que, conforme a las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, serán consideradas particularmente al establecer el mérito probatorio que se asignará a su atestado.

En cuanto al fondo:

5º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **CENCOSUD RETAIL S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

6º) Que sobre el particular el denunciante sostiene que el día 27 de Enero pasado concurrió al Supermercado Jumbo de avenida Francisco Bilbao Nº 4144, a efectuar algunas compras, a bordo del vehículo patente FZ.BB-12, y al regresar se encontró con que la cerradura izquierda había sido forzada, la guantera abierta y desde el maletero faltaba una mochila, además de otra (cuya ubicación no indica), las cuales contenían las especies que señala.

7º) Que la denunciada ha controvertido los hechos en cuanto a que el actor haya sido víctima del ilícito que denuncia, que éste haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado e, incluso, que efectivamente el denunciante haya concurrido al establecimiento denunciado, todo lo cual niega, añadiendo que debe ser el actor el que debe acreditarlo.

8º) Que, en efecto y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar los fundamentos fácticos de las acciones incoadas, fundamentalmente que concurrió al supermercado, que el vehículo en que llegó quedó aparcado en los estacionamientos del establecimiento, que desde su interior le sustrajeron las especies que indica, y que éstas ya existían en su poder.

9º) Que una primera cuestión que corresponde dilucidar consiste en determinar si el denunciante Martín efectivamente concurrió al supermercado indicado el día 27

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
DE LAS CONDES

de Enero de 2014, alrededor de las 18.00 horas, efectuando en su interior actos de consumo (compras).

10º) Que al respecto acompañó la boleta respectiva (que en original rola a fs. 50) que da cuenta de compras efectuadas en dicho supermercado en la fecha y hora indicados.

11º) Que a fs. 92 la denunciada objetó dicha boleta, aduciendo que la compra aparece efectuada, no por el actor, sino que por Rosa Rivera Robles.

12º) Que, desde luego, la formulada no constituye una causal formal de objeción, por cuanto no apunta a la autenticidad o integridad del instrumento, sino que a una cuestión conexa, relativa a que el titular de la tarjeta de débito con que se pagaron los productos adquiridos es una persona diferente al actor, pero es el caso que dicha tarjeta perfectamente podría corresponder a un adicional. En otros términos, tal circunstancia, por sí sola, no descarta la presencia y calidad de consumidor del actor Martín.

13º) Que, conforme a ello, procede desestimar la objeción referida, estimándose, además, que carece de fundamentos atendibles.

14º) Que, a mayor abundamiento, con el documento de fs. 51, que corresponde a la constancia dejada por Martín en el supermercado a consecuencia de estos hechos, suscrita por María Inés Herrada, Encargada de Control Interno de Jumbo Bilbao, se señala expresamente que en la ocasión **el cliente (Martín) realizó compras en la caja Nº 9 boleta Nº 192205**, inspeccionándose su vehículo, constatándose que "**efectivamente la chapa se encuentra forzada**".

15º) Que, por consiguiente, en concepto del Tribunal se encuentra suficientemente acreditado que, efectivamente, el día 27 de Enero de 2014, a las 18.21 horas, el actor concurrió personalmente al supermercado indicado, efectuando las compras de los productos que se indican en la boleta de fs. 50, de lo que se sigue que su presencia en el lugar y su calidad de consumidor se encuentra al margen de toda duda razonable, sin perjuicio de volver sobre este último aspecto cuando la situación lo amerite.

16º) Que, por otra, se reitera, conforme al documento de fs. 51, que personal del supermercado verificó en el lugar que la chapa del móvil señalado había sido forzada, circunstancia que, en consecuencia, se tiene, asimismo, por establecida, esto es, que el hecho, desde luego, ocurrió y, enseguida, que tuvo lugar en el

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL - DE LAS CONDES - LAS CONDES COMUNA CIUDAD SECRETARIA

estacionamiento del supermercado, mientras el actor ejecutaba actos de consumo en su interior.

17º) Que, finalmente, se hace necesario determinar si el actor, en ese momento, portaba las especies que enumera y si éstas le fueron sustraídas en el lugar.

18º) Que para acreditar dicha circunstancia el actor Martín presentó, según se recordará, a los testigos María Pons Romances, María Paz Rencoret Domínguez, Oriana Salazar Harvey y Andrea Martínez Rivera, cuyos atestados se encuentran a fs. 88 y siguientes.

19º) Que los tres citados en primer lugar son, en realidad, testigos de oídas, a los que no les consta por sus sentidos que Martín portare en su auto las especies que reclama y, si bien algunos expresan que con anterioridad vieron que guardó los equipos en la maleta del auto, tales atestados no prueban, por sí solos, que aún los portare al momento de concurrir al supermercado y, además, que haya sido sustraídos en sus estacionamientos.

20º) Que en lo que respecta a la testigo Martínez (que señala que en el momento de las compras acompañaba al actor Martín), si bien la tacha deducida en su contra será rechazada, es lo cierto que es la pareja de Martín desde hace dos años, lo que, en concepto del Tribunal, le coloca humanamente en una situación en que no es dable exigirle imparcialidad y objetividad, motivo por el cual esta sentenciadora, apreciando su atestado conforme a las reglas de la sana crítica, según le autoriza el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, no le otorgará mérito probatorio.

21º) Que, de acuerdo a lo anterior y pese a ser evidente que la puerta fue fracturada con el propósito de robar, el actor, correspondiéndole, no ha probado que efectivamente le hayan sustraído especies desde el interior de su vehículo ni su identidad.

22º) Que, en cambio, lo que sí quedó suficientemente establecido, como se concluyó y consignó anteriormente, es que los terceros, con negligencia del proveedor, ocasionaron daños en el vehículo, específicamente en las chapas de la puerta, al fracturarlas, respecto de lo cual, únicamente, se acogerá la denuncia.

23º) Que, en otro ámbito, cabe consignar que el servicio de estacionamiento prestado por el supermercado es, evidentemente, una parte fundamental de los servicios ofrecidos por el establecimiento a los consumidores, llegando a formar parte del mismo, tendientes a permitirles y facilitarles el acceso al mismo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
SECRETARIA
DE LAS CONDES

para efectuar actos de consumo en su interior y, en definitiva a la obtención de un lucro, a cuyo incremento contribuye fuertemente la existencia del servicio de estacionamiento, de lo que se sigue que es obligación del supermercado adoptar las medidas de resguardo y seguridad para los consumidores respecto a todos los servicios que les ofrece y no solamente limitado al lucro expresado en la compra de bienes en su interior.

24º) Que, además, si bien no se cobra directamente un precio o tarifa por el servicio del estacionamiento, es de presumir, fundadamente, que su costo (porque es de toda evidencia que su mantención lo tiene), atendida la finalidad del proveedor, cual es, en lo esencial, la obtención de un lucro, va implícito o incluido en el precio de los bienes que expende en el interior del supermercado, el que es pagado por los consumidores, como lo hizo en la especie Martín..

25º) Que, acorde con lo anterior, queda por determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación de vigilancia, resguardo y seguridad que pesa sobre ella, señalada en la parte final del considerando 23º.

26º) Que no consta de los autos que la denunciada tuviere apostados guardias de seguridad en el lugar y montadas cámaras de vigilancia, por lo que resulta de toda evidencia que no adoptó las medidas de seguridad y resguardo y si lo hizo, éstas no fueron suficientes y eficaces, tanto que la sustracción se produjo, según quedó consignado, siendo ello bastante para dar por establecida tal circunstancia.

27º) Que los hechos consignados en los considerandos que anteceden revelan de parte del proveedor una evidente y grosera infracción al deber de profesionalismo que pesa sobre él en la venta de bienes y prestación de servicios a que está obligado.

28º) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, da por establecido que el proveedor denunciado infringió el artículo 23 de la Ley Nº 19.496 al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

32º) Que en este punto y antes de entrar al análisis civil, cabe consignar que la denunciada y demandada objetó a fs. 97 los documentos que indica en dicha

presentación, Nºs 1 al 8, objeción que procede rechazar por estimar el Tribunal, conforme a sus facultades legales, que carece de fundamentos atendibles.

33º) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sublite concurre relación de causa a efecto entre las infracciones cometidas por el proveedor señalado y los daños ocasionados al actor Martín, motivo por el cual procede acoger la acción civil entablada en autos, en los términos y extensión que se indicará.

34º) Que al respecto cabe consignar que actor impetra una indemnización de $ 960.000.- por daño emergente, constituido por las especies que dice que portaba, además de una indemnización de $ 10.230.000.- por daño moral.

35º) Que, antes que nada, se hace indispensable precisar, según consta del análisis infraccional, que en concepto del sentenciador el actor no ha acreditado que las especies que enumera en la demanda efectivamente se encontraren al interior del vehículo al momento de los hechos y que éstas, desde allí, hayan sido sustraídas, motivo por el cual la demanda necesariamente habrá de rechazarse a ese respecto, lo cual torna innecesario e inconducente consignar y analizar la prueba rendida en tal sentido.

36º) Que, en cambio, sí se encuentra establecido en la causa que el vehículo estacionado sufrió daños con motivo de la fractura de la chapa, pero es el caso que el costo de reparación (en el caso es que lo hubiere soportado personalmente) no lo incluyó entre los demandados, según listados de fs. 4 y siguientes fs. y 22, de lo que se sigue forzosamente que no procede que el Tribunal otorgue indemnización por tal concepto, so pena de incurrir en ultra petita, quedando pendiente determinar si procede la indemnización por daño moral también impetrada.

37º) Que si bien el actor no ha rendido prueba sobre el particular, resulta de toda evidencia que lo ocurrido necesariamente debe haber provocado al actor gran contrariedad y molestia, agravada por el desinterés y desidia mostrada por el proveedor y sus agentes para investigar lo ocurrido y darle una respuesta aceptable, traducido, en definitiva, en un detrimento de carácter moral o psicológico que debe ser indemnizado y cuya reparación el sentenciador regula prudencialmente en la suma de $ 500.000.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LAS CONDES - SECRETARIA

38º) Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

39º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en el caso sublite, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

-Que se rechaza la tacha deducida por la denunciada a fs. 93 respecto de la testigo Andrea Danitza Martínez Rivera, presentada por la denunciante.

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 4 y siguientes y su rectificación de fs. 22 y se condena a **CENCOSUD RETAIL S. A.**, representada por Claudio Rosas, a pagar una multa de 20 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autora de la infracción consignada en el considerando 28º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

- Que se rechaza la objeción de documentos promovida por la denunciada a fs. 92, respecto de los instrumentos indicados en dicha presentación.

- Que se acoge la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 4 y siguientes y su rectificación de fs. 22, sólo en cuanto se condena a **CENCOSUD REATIL S. A.,** representado por Claudio Rosas, a pagar a **IGNACIO MARTIN MARURI** una indemnización ascendente a la suma de $ 500.000.- por concepto de daño moral, suma en la que el Tribunal regula

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LAS CONDES - COMUNA CIUDAD - SECRETARIA - DE LAS CONDES -

los daños causados al actor a raíz de los hechos investigados en estos autos, rechazándole en lo demás impetrado.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 38º, más las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 11.032-2014-15.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL - DE LAS CONDES - LAS CONDES COMUNA CIUDAD SECRETARIA

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
AV. APOQUINDO 3.300, PISO 1
LAS CONDES

Las Condes, 11 de Noviembre de 2014.

CERTIFICO que la sentencia que rola a fojas ciento cuatro y siguientes se encuentra ejecutoriada.

Rol N°11.032-15-2014

JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE.

SECRETARIO TITULAR.

Conforme,

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL - DE LAS CONDES -
LAS CONDES COMUNA CIUDAD
SECRETARIA